



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-543-SPA-327 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al ruido generado en el establecimiento mercantil ubicado en calle Francisco Villa número 24, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

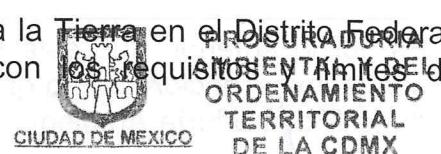
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Francisco Villa número 24, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.





En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia del local señalado en el escrito de denuncia, el cual tiene como giro comercial de venta de refacciones automotrices, asimismo, se observó la existencia y funcionamiento de una bocina tipo blaflé, de la que se percibieron emisiones sonoras consistentes en música grabada; sin embargo se perdían cuando el tránsito vehicular era abundante. Al respecto, personal actuante se entrevistó con la encargada del establecimiento, quien señaló que la bocina se utiliza con fines publicitarios, pero siempre al nivel que presenta en esos momentos. Aunado a lo anterior, se hizo entrega del citatorio correspondiente; mismo que no fue atendido.

En seguimiento a la investigación, personal investigador de esta Subprocuraduría realizó dos llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante con la finalidad de que se señalara fecha para el estudio de ruido; sin embargo, en ambas ocasiones se mandó a buzón, por lo que se solicitó mediante oficio a la persona denunciante, señalara día y hora para que se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, del correo enviado por la misma como acuse de recepción, no se desprenden elementos que permitan continuar con la investigación.

Aunado a lo anterior, personal investigador realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la utilización de la bocina al mismo nivel que en la visita anterior. En razón de lo anterior, se llamó a la persona denunciante para poder realizar la medición, sin embargo, la llamada se mandó al buzón directamente.

En este sentido, se concluye que si bien se constató la existencia y funcionamiento de una fuente emisora (bocina), no se cuentan con elementos materiales para continuar con la investigación, toda vez que la persona denunciante, no dio cumplimiento a la prevención hecha por esta Entidad, es decir, no proporcionó día y hora para realizar el estudio de ruido. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, mismo que a la letra dice:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción (...).

Es por lo anterior, que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, será continuada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y del Bienestar a los Animales.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2901 -2019

concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento de una bocina tipo bafle, en el establecimiento mercantil con giro de venta de refacciones automotrices, ubicado en calle Francisco Villa número 24, colonia Zona Escolar, Alcaldía Gustavo A. Madero; no obstante, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara día y hora para realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, del correo de acuse enviado, no se desprenden elementos que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cc p_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/YBH/dha

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

